

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE
MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN,
S.A.
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES
EN SU ACTUACIÓN EN
LOS MERCADOS DE VALORES

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. DEFINICIONES	6
3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	9
4. RÉGIMEN DE ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE PERSONAS SUJETAS AL RIC	10
4.1. Definición de operaciones personales.....	10
4.2. Principios generales de actuación en relación con las operaciones personales	11
4.2.1. Cumplimiento de la normativa	11
4.2.2. Transparencia	11
4.2.3. Mantenimiento de la inversión	11
4.3. Procedimiento para operar con Valores e Instrumentos Afectados	11
4.3.1. Autorización previa	11
4.3.2. Excepciones.....	13
4.3.3. Obligación de comunicación posterior.....	13
4.3.4. Periodos cerrados	14
4.4. Gestión de carteras.....	10
4.4.1. Deber de informar al gestor.....	10
4.4.2. Previsiones contractuales	10
4.4.3. Autorización	11
4.4.4. Contratos anteriores.....	11
5. CONFLICTOS DE INTERÉS	14
5.1. Principios generales de actuación de las personas sometidas a conflictos de interés.14	
5.1.1. Independencia.....	14
5.1.2. Abstención.....	15

5.1.3. Confidencialidad	15
5.2. Declaración de conflictos.....	15
6. OBLIGACIONES Y DEBERES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	16
6.1. Cumplimiento de la normativa del Mercado de Valores	16
6.2. Actividades Prohibidas	16
7. GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE	18
7.1. Principios Generales de Actuación del Grupo Mediaset España sobre la Información Relevante	18
7.1.1. Cumplimiento de la normativa	18
7.1.2. Transparencia	18
7.1.3. Colaboración	18
7.1.4. Información	18
7.1.5. Confidencialidad	19
7.1.6. Neutralidad	20
7.2. Seguimiento de las cotizaciones y publicidad prematura o parcial	20
7.2.1. Seguimiento de las cotizaciones.....	20
7.2.2. Publicidad prematura o parcial.....	21
7.3. Difusión de la Información Relevante	22
7.4. Supervisión por la DCN.....	22
8. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	22
8.1. Principios generales en relación con la confidencialidad de la Información Privilegiada	22
8.1.1. Cumplimiento de la normativa	22
8.1.2. Deber activo de secreto	22
8.1.3. Registro documental.....	22

8.1.4. Acceso restringido.....	22
8.2. Mecanismos para el control de la confidencialidad.....	22
8.2.1. Restricciones de acceso a determinadas áreas o informaciones.....	22
8.2.2. Tratamiento de Documentos Confidenciales	22
8.2.3. Compromiso de los Asesores Externos	23
9. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA	24
9.1. Delimitación de las operaciones de autocartera sometidas al RIC	24
9.2. Política en materia de autocartera.....	24
9.3. Principios generales de actuación en las operaciones de autocartera	24
9.3.1. Cumplimiento de la normativa	24
9.3.2. Finalidad.....	24
9.3.3. Transparencia	25
9.3.4. No uso de Información Privilegiada.....	25
9.3.5. Neutralidad en la formación del precio	25
9.3.6. Intermediario	25
9.3.7. Contraparte	25
9.3.8. Limitación	25
9.4. Planes de opciones	26
9.5. Designación y funciones del Departamento encargado de la gestión de la autocartera.....	26
9.5.1. Compromiso especial de confidencialidad.....	26
9.5.2. Funciones.....	26
10. DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	27
10.1. Dirección de Cumplimiento Normativo	27

10.2. Funciones	27
10.3. Facultades de la DCN	28
10.4. Obligaciones de información	28
11. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO	29
11.1. Vigencia.....	29
11.2. Incumplimiento.....	29

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de Mediaset España Comunicación, S.A. (en lo sucesivo, la “**Sociedad**” o “**Mediaset España**”, indistintamente), en su sesión de 17 de marzo de 2004, ha aprobado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores (en lo sucesivo, la “**LMV**”), en su redacción establecida por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, y en la Ley 26/2003, de 17 de julio, de modificación de la Ley 24/1988 y del Real Decreto Legislativo 1564/1989, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, el siguiente “Reglamento Interno de Conducta de Mediaset España Comunicación, S.A. y su grupo de Sociedades en su actuación en los Mercados de Valores” (en lo sucesivo, el “**RIC**”).

Con la entrada en vigor del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre (que desarrolla la Ley del Mercado de Valores en materia de abuso de mercado), de la Ley 6/2007, de 12 de abril (que modifica el régimen de ofertas públicas de adquisición y el de transparencia de los emisores), y del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, se ha considerado oportuno proceder a la actualización del texto del **RIC**, aprobado por el Consejo de Administración de la Compañía con fecha 19 de diciembre de 2007.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente RIC, se entenderá por:

(i) **Administradores y Directivos**

Los miembros del Consejo de Administración, Secretarios no consejeros y, en su caso, Vicesecretarios, y altos directivos de las sociedades que conforman el Grupo Mediaset España. A estos efectos, se entenderá por altos directivos los que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o de sus órganos delegados y, en todo caso, el auditor interno.

(ii) **Asesores Externos**

Las personas que, sin estar en los supuestos anteriores, prestasen en nombre propio o por cuenta de otro, a cualquiera de las entidades que conforman el Grupo Mediaset España, servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo, que pudiesen implicar el acceso a Información Reservada Privilegiada.

(iii) **DCN**

La Dirección de Cumplimiento Normativo, el órgano interno de la Sociedad que, entre otras funciones, tiene encomendada la función de cumplir y hacer cumplir el

RIC. Tales funciones se especifican en el artículo 10.2.

(iv) Documentos Confidenciales

Todo soporte material (escrito, audiovisual, informático o de cualquier otro tipo) de Información Privilegiada.

(v) Grupo Mediaset España

Mediaset España y todas sus filiales y sociedades participadas que se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 4 de la LMV.

(vi) Sociedad / Mediaset España

“Mediaset España, S.A.”, sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 11.306, Libro O, folio 191, Sección 8ª, hoja M-93.306, con domicilio en Madrid, Carretera de Fuencarral a Alcobendas, nº 4, y con C.I.F./N.I.F. nº A-79075438.

(vii) Información Privilegiada

Toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores e Instrumentos Afectados o a sus emisores que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados; o fuera la que podría utilizar un inversor razonable al invertir.

Se considerará que la información es de carácter concreto si se indican una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o instrumentos Afectados, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

(viii) Información Regulada

La información Regulada incluye:

- a) La información periódica regulada en los artículos 35 y 35 bis de la Ley 24/88, de 28 de junio, del Mercado de Valores.
- b) La relativa a las participaciones significativas y a las operaciones de los emisores sobre sus propias acciones en los términos de los artículos 53 y 53 bis de la Ley 24/88, de 28 de junio, del Mercado de Valores.
- c) La relativa al número total de derechos de voto y de capital al término de cada mes natural durante el cual se haya producido un incremento o disminución, como resultado de los cambios del número total de derechos

de voto a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 53.1 de la Ley 24/88, de 28 de junio, del Mercado de Valores, de acuerdo con lo señalado en dicho párrafo.

d) La información relevante a la que se refiere el artículo 82 de la Ley 24/88, de 28 de junio, del Mercado de Valores.

(ix) Información Relevante

Aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores o Instrumentos Afectados y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

(x) Información Confidencial.

Los datos e informaciones que tengan la condición de Información Privilegiada o Información Relevante, así como aquellos otros sobre los que, por disponer el Grupo Mediaset España de un interés legítimo de confidencialidad en relación con los mismos, sean calificados como tales por la DCN. En todo caso, tendrá la consideración de Información Privilegiada, durante su proceso de elaboración interna y hasta su divulgación, la información financiera periódica que la Sociedad deba hacer pública trimestralmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LMV.

(xi) Personas Afectadas

Las personas sobre las que se aplica el RIC y que se detallan en el artículo 3.

(xii) Personas Vinculadas

Con respecto a la Personas Afectada, se consideran Personas Vinculadas las siguientes:

- (i) El cónyuge o cualquier persona con la que esté unida en una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional.
- (ii) Los hijos que tenga a su cargo.
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.
- (iv) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que los administradores o directivos o las personas señaladas en los párrafos anteriores sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por alguno de los anteriores; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores.

- (iv) Las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que actúen en nombre propio pero por cuenta o en interés de la Persona Afectada. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubiertos los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

(xiii) RIC

El Reglamento Interno de Conducta de Mediaset España Comunicación, S.A. y su grupo de sociedades en su actuación en los mercados de valores, aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad el 17 de marzo de 2004.

(xiv) Valores e Instrumentos Afectados

- a) Las acciones emitidos por entidades del Grupo Mediaset España y valores equivalentes a dichas acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a su adquisición por conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren que se negocien en un mercado secundario organizado, ya sea en España o en el extranjero, o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dicho mercado.
- b) Las obligaciones emitidas por entidades del Grupo Mediaset España o cualesquiera otros valores que reconozcan o creen una deuda, admitidos a negociación en un mercado secundario organizado respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dicho mercado.
- c) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores negociables o instrumentos emitidos por entidades del Grupo Mediaset España o que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de dichos valores negociables .
- d) Los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a las pertenecientes al Grupo Mediaset España cuando lo determine expresamente la DCN atendiendo al mejor cumplimiento del presente RIC.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El RIC se aplicará, en cada caso, a las siguientes personas:

- (i) Los Administradores y Altos Directivos del Grupo Mediaset España.
- (ii) El personal integrado en los departamentos financiero y de secretaría general, así como cualquier otro personal con tareas o funciones relacionadas con el mercado de valores.
- (iii) Cualquier otra persona que, a juicio de la DCN, pudiera tener acceso a datos e informaciones sobre los que el Grupo Mediaset España tenga un interés

legítimo de confidencialidad.

(iv) Los Asesores Externos.

La DCN mantendrá actualizada una lista de Personas Afectadas e informará a éstas de su sujeción al RIC.

4. RÉGIMEN DE ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS AFECTADAS.

4.1. Definición de operaciones por cuenta propia

4.1.1 A efectos del RIC, son operaciones por cuenta propia las que pretendan realizar las Personas Afectadas o Personas Vinculadas a las mismas sobre los valores e instrumentos afectados.

A efectos del párrafo anterior, se entenderá por operaciones cualesquiera contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, valores e instrumentos afectados o se constituyan derechos de adquisición o de transmisión (incluidas las opciones de compra y venta) de dichos valores, sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o a título pleno.

4.1.2 A los efectos del RIC, la firma de un contrato Gestión de carteras tiene el carácter de operación por cuenta propia. En consecuencia, las siguientes reglas serán aplicables a los contratos suscritos directamente por la Persona Afectada o por las Personas Vinculadas:

a) Deber de informar al gestor

Deberá informarse al gestor del sometimiento de la persona al RIC y de su contenido.

b) Previsiones contractuales

Los contratos de gestión discrecional de carteras deberán prever alguna de las siguientes condiciones:

- (i) La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores e Instrumentos Afectados **que estén prohibidos en el RIC.**
- (ii) Garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Afectadas y por tanto exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, será de aplicación a las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras que requieran la conformidad, expresa y por escrito de la Persona Afectada, el régimen previsto en el apartado 4.3 anterior, correspondiendo a la Persona Afectada el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas.

c) Autorización

Las personas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa a la DCN, quien deberá (i) comprobar si cumplen con lo dispuesto en el apartado 4.3 anterior o, en su caso, con la normativa específica, y (ii) motivar la denegación.

d) Contratos anteriores

Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del RIC deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

4.2. Principios generales de actuación en relación con las operaciones por cuenta propia

4.2.1. Cumplimiento de la normativa

Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de cumplir la normativa de los mercados de valores y los procedimientos y reglas establecidos en este RIC para realizar sus operaciones por cuenta propia.

4.2.2. Transparencia

Las Personas Afectadas deberán suministrar toda la información que pueda ser relevante en relación con sus operaciones por cuenta propia. Sólo se podrán usar personas interpuestas si se indica su actuación y el alcance de la misma.

4.2.3. Mantenimiento de la inversión

Las Personas Afectadas no podrán vender los Valores e Instrumentos Afectados antes de transcurridas siete (7) sesiones bursátiles desde su adquisición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.3.

4.3. Procedimiento para operar con Valores e Instrumentos Afectados

4.3.1. Autorización previa

~~(i) Necesidad~~

~~Como regla general, cuando una Persona Afectada o Persona Vinculada~~

~~pretenda realizar una operación personal sobre Valores e Instrumentos Afectados deberá obtener previamente la autorización de la DCN.~~

~~(ii) Forma~~

~~Las Personas Afectadas tendrán que solicitar, por escrito y en el modelo que a tal efecto establezca la DCN, la autorización para la operación que se pretenda realizar, indicando:~~

- ~~a) El titular de la operación, ya sea la Persona Afectada o una Persona Vinculada.~~
- ~~b) El tipo de operación, con descripción de sus características esenciales cuando se trate de instrumentos financieros derivados.~~
- ~~c) El número de valores o el importe efectivo de la operación.~~
- ~~d) La contraprestación, cuando sea no dineraria.~~
- ~~e) El intermediario a través del cual se pretende realizar.~~

~~(iii) Plazo para conceder la autorización~~

~~La DCN dispondrá de tres (3) sesiones bursátiles para (i) autorizar o denegar la operación, (ii) condicionarla o, (iii) si lo estima conveniente, solicitar las aclaraciones de la Persona Afectada que considere necesarias, en cuyo caso, este plazo comenzará a contar de nuevo desde el momento en que las aclaraciones sean recibidas. La DCN también podrá prorrogar por otras tres (3) sesiones bursátiles el plazo anterior cuando exista causa justificada y se comunique dicha prórroga a la Persona Afectada. Transcurridos los plazos sin pronunciamiento expreso, la solicitud se entenderá aceptada.~~

~~(iv) Denegación~~

~~La DCN podrá reservarse las razones que justifiquen la denegación de la autorización hasta transcurrido un plazo no superior a tres (3) meses. Además de por incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente para realizar operaciones personales, la DCN podrá denegar la autorización cuando:~~

- ~~a) Existan indicios razonables de que el solicitante haya podido tener acceso a Información Privilegiada.~~
- ~~b) En alguna de las entidades del Grupo Mediaset España se haya tomado o sea previsible que se vaya a adoptar una decisión que pueda constituir Información Relevante.~~

(v) Condiciones especiales

La DCN, de forma motivada, podrá establecer condiciones especiales a la operación autorizada cuando considere que con ello se contribuye a un mejor cumplimiento de lo establecido en este RIC.

(vi) Plazo para realizar la operación

Las Personas Afectadas dispondrán de un plazo de diez (10) sesiones bursátiles para realizar la operación autorizada conforme al punto (iii) anterior, transcurrido el cual deberán formular una nueva solicitud de autorización.

(vii) Operaciones de los integrantes de la DCN sujetas a autorización

Cuando las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados de un integrante de la DCN requieran autorización previa, de conformidad con lo previsto en el presente artículo 4.3.1, el indicado integrante se abstendrá de participar en la reunión y la decisión será adoptada por los restantes miembros de la DCN.

4.3.2. Excepciones

No será preciso obtener la autorización previa de la DCN cuando una Persona Afectada o Persona Vinculada pretenda realizar una operación personal sobre Valores e Instrumentos Afectados cuyo importe efectivo sea inferior a 60.000 euros, salvo que esa persona realice diversas operaciones del mismo signo sobre Valores e Instrumentos Afectados que, individualmente consideradas sean inferiores a la mencionada cantidad, pero que conjuntamente consideradas en un período de siete (7) sesiones bursátiles consecutivas, superen dicha cantidad de 60.000 euros.

4.3.1 Obligación de comunicación

En los tres (3) días hábiles siguientes a al final de cada mes natural del momento en que la operación hayan realizado operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados haya tenido lugar, las Personas Afectadas remitirán a la DCN una comunicación comprensiva de todas las operaciones por cuenta propia realizadas durante tal periodo, ajustada al modelo que, a tal efecto, establezca la DCN (indicativa de la fecha, cantidad y precio). Cuando se trate de gestión de carteras del tipo descrito en el artículo 4.1.2, se remitirá trimestralmente copia de la información que le haya enviado el gestor en cuanto a los Valores e Instrumentos Afectados.

Por excepción, los Administradores de la Sociedad deberán comunicar cualquier operación que realicen sobre Valores e Instrumentos Afectados así como, cuando se trate de acciones de la Sociedad, su participación directa e

~~indirecta resultante de la operación, dentro de las 48 horas siguientes a su realización.~~

Por otro lado, los Administradores deberán informar a la DCN en el plazo máximo de tres días hábiles bursátiles de la proporción de los derechos de voto que, con independencia del porcentaje que representen quede en su poder tras las operaciones de adquisición o transmisión de acciones o de derechos de voto, así como de instrumentos financieros que den derecho a adquirir o transmitir acciones que tengan derechos de voto atribuidos. Esta obligación de notificación se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administrador, empezando a contar, en el caso de nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de ase aceptación.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de las personas afectadas en materia de participaciones significativas y abuso de mercado, en su caso, a la CNMV y a las Bolsas.

Las comunicaciones a las que se refiere el presente apartado serán archivadas y ordenadas separadamente al menos durante seis años.

La DCN estará obligada a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

4.3.2. Periodos cerrados

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Personas Afectadas y Personas Vinculadas no podrán realizar, en ningún caso, operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados entre cada fecha de cierre trimestral y la fecha de comunicación por la Sociedad a la CNMV y a los mercados de los resultados trimestrales, semestrales o anuales de la Sociedad. La DCN comunicará a las Personas Afectadas tanto la orden de cierre de operaciones con Valores e Instrumentos Afectados como el levantamiento de la misma.

La DCN podrá establecer reglas adicionales relativas a la prohibición o el sometimiento preceptivo a autorización de cualesquiera operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados por las Personas Afectadas durante cualesquiera otros períodos, o cuyo importe exceda de un determinado umbral, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

~~5.1. Principios generales de actuación de las personas sometidas a conflictos de interés~~

~~5.1.1. Independencia~~

~~Su actuación no debe estar, en ningún momento, condicionada por intereses~~

ajenos a los del Grupo Mediaset España.

5.1.2. Abstención

Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.

5.1.3. Confidencialidad

Se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

5.2. Declaración de conflictos

Las Personas Afectadas deberán comprometerse por escrito a actuar con independencia en sus actividades y a poner en conocimiento de la DCN, en el modelo que a tal efecto se establezca, aquellos conflictos de interés a que estén sometidas por causa de sus actividades fuera del Grupo Mediaset España, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo con:

- (i) Personas que se dediquen a actividades similares o análogas a las del Grupo Mediaset España y que concurren con dicho grupo en los mismos mercados.
- (ii) Asesores externos y proveedores de servicios profesionales del Grupo Mediaset España.

Las personas afectadas por este Reglamento, a excepción de los Administradores de la Sociedad, que se registrarán en esta materia por lo dispuesto en el reglamento del Consejo de Administración, están obligadas a informar al director de la DCN sobre los posibles conflictos de intereses.

Se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre (o pudiera entrar) en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad, de las sociedades integradas en el Grupo Mediaset España y el interés personal de la Persona Sujeta a este Reglamento Interno de Conducta. Existirá interés personal cuando el asunto le afecte a ella o a una Persona con ella Vinculada.

En la comunicación al Director de la DCN, la Persona Sujeta deberá indicar si el conflicto le afecta personalmente o a través de una Persona Vinculada, en cuyo caso deberá identificarla. Asimismo, precisará la situación que diera lugar al conflicto, detallando, en su caso, el objeto y las principales condiciones de la operación o decisión proyectada, su importe o evaluación económica aproximada, así como el Departamento o la persona de la sociedad del Grupo Mediaset España con la que se hubieran iniciado los correspondientes contactos.

Una vez tenga conocimiento del inicio de dichos contactos, la Persona Sujeta deberá realizar tal comunicación de forma inmediata y, en todo caso, antes de la

correspondiente toma de decisión o del cierre de la operación.

La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o ceses de las situaciones previamente comunicadas.

Ante cualquier duda sobre si la Persona Sujeta podría encontrarse en un supuesto de conflicto de interés por cualquier causa, dicha Persona deberá trasladar consulta por escrito al Director de la DCN. La Persona Sujeta deberá asimismo abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que le sea contestada su consulta por el Director de la DCN.

Asimismo, la Persona Sujeta debe abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones por parte de cualquier otro órgano social, comité o dirección que participe en la operación o decisión correspondiente, que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto. Igualmente, la Persona Sujeta deberá abstenerse de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

En el caso de los Consejeros de la Sociedad, el Secretario del Consejo de Administración informará a la DCN de las situaciones de conflicto de interés que aquéllos le hayan comunicado.

6. OBLIGACIONES Y DEBERES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

6.1. Cumplimiento de la normativa del Mercado de Valores

Las Personas Afectadas y en general las personas que dispongan de Información Privilegiada o Relevante cumplirán estrictamente las disposiciones establecidas en el artículo 81 y siguientes de la LMV y demás disposiciones dictadas en su desarrollo, así como las contenidas en el RIC.

6.2. Información Privilegiada

6.2.1 Las Personas Afectadas que dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de transacción sobre los Valores e Instrumentos Afectados a que se refiera la Información Privilegiada, en beneficio propio o en el de las Personas Vinculadas.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma la Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores o Instrumentos Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con

la normativa aplicable.

- (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

Se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Afectadas que comuniquen información:

- a) A los órganos de administración y dirección del Grupo Mediaset España para el adecuado cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.
 - b) A los Asesores Externos del Grupo Mediaset España para la debida ejecución del encargo que se hubiera hecho.
- (iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores, o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha información.

6.2.2 Las Personas Afectadas deberán salvaguardar toda la información o datos de que tenga conocimiento relativos a la Sociedad o a los valores emitidos por las sociedades del Grupo Mediaset España, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.

Asimismo, dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

6.2.3 Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera cuya difusión pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores de Mediaset España o de sus Filiales, la Sociedad deberá:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas, a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Llevar un Registro de Información Privilegiada (El Registro), cuya custodia y llevanza corresponderá al Director de la DCN, en el que se hará constar, de forma separada para cada operación, al menos, la identidad de las personas con acceso a Información Privilegiada, el motivo de su inclusión en el Registro y la fecha desde la que han conocido de la Información Privilegiada. El Registro se actualizará inmediatamente en los siguientes supuesto:
 - i) cuando se produzca un cambio en los motivos por lo que una persona determinada figura en el Registro;
 - ii) cuando sea necesario añadir a una persona nueva en el Registro; y siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva;

- iii) cuando una persona que conste en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada; en este caso, se dejará constancia de la fecha en que se produce dicha circunstancia.
- c) Advertir expresamente, por parte del Director de la DCN, a las personas incluidas en el Registro, del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en el Registro como personas conocedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso de acuerdo con las prohibiciones detalladas en el presente Reglamento.
- d) Se adoptarán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información. Tales medidas consistirán en la adopción de palabras claves para designar a las sociedades intervinientes, en su caso, en la operación, y para la operación en sí misma o el proceso de que trate; la adopción de salvaguardas informáticas para poder acceder a los ficheros informáticos en que la misma se contenga; la custodia de la documentación impresa en papel, conteniéndose la misma en lugares sólo accesibles a las personas que deban tener acceso a dicha información; y en la destrucción de la documentación, cuando deba procederse a ella de forma que no resulte posible su reconstrucción por terceros. Asimismo las personas que tengan Información Privilegiada se abstendrán de cualquier comentario o referencia sobre la misma ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras personas.

7. GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

7.1. Principios Generales de Actuación del Grupo Mediaset España sobre la Información Relevante

La actuación de las entidades que forman el Grupo Mediaset España y de todas las personas que tengan acceso a informaciones que puedan constituir Información Relevante deberá ajustarse a los siguientes principios:

7.1.1. Cumplimiento de la normativa

Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos que resulten aplicables.

7.1.2. Difusión de la Información Relevante

~~El Grupo Mediaset España pretende la máxima transparencia en la información a suministrar al mercado, con objeto de contribuir a la correcta formación del precio de los Valores e Instrumentos Afectados.~~

Mediaset España está obligada a informar inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, las informaciones relevantes, entendiendo por tales aquéllas cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros emitidos por el Grupo Mediaset

España. Cuando Mediaset España considere que la Información Relevante no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de su Grupo, informará inmediatamente a la CNMV que podrá dispensarle de dicha obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la LMV.

Quedarán excluidos de este deber de información los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones o las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración de Mediaset España o de sus Filiales que necesiten la aprobación de otro órgano del Grupo Mediaset España para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

No obstante lo anterior, Mediaset España deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar la confidencialidad de la misma.

La comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. No obstante, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores del emisor o poner en peligro la protección de los inversores, la Información Relevante deberá comunicarse, con carácter previo a su publicación, a la CNMV.

Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.

En todo caso, las Informaciones Relevantes figurarán en la página web de la sociedad en términos exactos a los comunicados a la CNMV y tan pronto se haya comunicado a ésta. Se garantizará que la difusión de dichas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor.

7.1.3. Confidencialidad

Todas las Personas Afectadas deben mantener la Información Relevante de manera confidencial y cumplir con los procedimientos internos que se establezcan. En ningún caso las Personas Afectadas, salvo aquellas a las que expresamente se les otorgue dicho poder, están capacitadas para adoptar por sí

mismas medida alguna en relación con la Información Relevante, incluso aunque piensen estar actuando en beneficio o interés de las entidades que forman el Grupo Mediaset España.

Todas las personas Afectadas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, que previa y simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

En este sentido, y en orden a evitar la difusión de Información Relevante de forma no simultánea a su comunicación al mercado, todas las reuniones de carácter general con analistas, accionistas e inversores, así como las conferencias y entrevistas con los medios de comunicación en las que se de a conocer nueva información sobre la marcha o perspectivas de los negocios de la sociedad estarán planificadas con cierta antelación.

Asimismo, la celebración de las reuniones se anunciará públicamente con una comunicación dirigida a la CNMV al menos con dos horas de antelación. La documentación que se vaya a dar a conocer durante tales reuniones se difundirá antes de que se inicien las mismas a través de la página web de Mediaset España y mediante comunicación a la CNMV.

7.1.4. Neutralidad

Siempre que sea posible, tanto la comunicación de Información Relevante como de la información pública periódica debe realizarse con el mercado cerrado a fin de evitar distorsiones en la negociación.

7.2. Seguimiento de las cotizaciones y publicidad prematura o parcial

7.2.1. Seguimiento de las cotizaciones

El Director General de Gestión y Operaciones, durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de transacción jurídica o financiera cuya difusión pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados, vigilará con especial atención su cotización de los Valores e Instrumentos Afectados. Si se produjera una oscilación anormal en la cotización o en el volumen contratado de los Valores e Instrumentos Afectados, lo pondrá en inmediato conocimiento del Presidente, del Vicepresidente, del Consejero Delegado y del Secretario General y/o del Consejo de Administración quienes, en caso necesario, si existen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, adoptarán las medidas oportunas, difundiendo de inmediato una comunicación de Información Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información

a suministrar.

7.2.2. Publicidad prematura o parcial

Del mismo modo, durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda constituir Información Relevante, el Director General de Gestión y Operaciones vigilará con especial atención las noticias que sobre la Sociedad emitan los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación. En el supuesto de que, antes de aprobarse la operación, los planes de la Sociedad trascendieran a los medios de prensa o a los difusores profesionales de información financiera, deberá procederse en la misma forma prevista en el párrafo anterior.

7.2.3 Conductas a observar.

Las personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar actuaciones o prácticas que puedan falsear la libre formación de los precios de los Valores e Instrumentos Afectados. En particular, se considerará que pueden falsear la libre formación de tales precios las prácticas o actuaciones recogidas en el artículo 83 (apartado tercero) de la LMV y demás normas dictadas en su desarrollo.

En particular

a) Las operaciones u órdenes:

- Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros;
- Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

b) Las Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

No obstante, no se considerarán incluidas en el apartado anterior las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por los emisores, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero siempre que se realicen conforme a la normativa en vigor, y en general las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

7.3. Difusión de la Información Relevante

Las comunicaciones de Información Relevante podrán ser puestas en conocimiento de la CNMV por el Secretario General y/o del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Director General de Gestión y Operaciones de la Sociedad o la persona que cualquiera de éstos designe, informando a la DCN, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

7.4. Supervisión por la DCN

La DCN supervisará el cumplimiento de las normas contenidas en los apartados anteriores del presente artículo 7 por parte de las Personas Afectadas que tengan acceso a informaciones que pudieran constituir Información Relevante.

7.5 Tratamiento de Documentos Confidenciales

Las Personas Afectadas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer el DCN, se seguirán las siguientes reglas para el tratamiento de los Documentos Confidenciales:

(i) **Señalización**

Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra “Confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de soporte informático, el carácter de confidencial se indicará antes de acceder a la información.

(ii) **Archivo**

Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo locales, armarios o soportes informáticos, designados a tal fin, que dispongan de medidas especiales de protección.

(iii) **Reproducción**

La reproducción de un Documento Confidencial exigirá la autorización

de las personas encargadas de su custodia.

(iv) Distribución

La distribución de Documentos Confidenciales se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.

(v) Destrucción de documentos

La destrucción de Documentos Confidenciales deberá realizarse por medios adecuados que garanticen su completa eliminación.

(vi) Compromiso de los Asesores Externos

El acceso a los Documentos Confidenciales por parte de los Asesores Externos requerirá previamente la firma de un compromiso de confidencialidad. En él se establecerá claramente el compromiso de no revelar la Información Privilegiada de que se disponga.

8. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN REGULADA.

Mediaset España publicará la información regulada en página web y, simultáneamente, la difundirá al público a través de la CNMV.

En caso de difundirse la información a través de la CNMV, Mediaset España deberá transmitirle la información regulada en su versión completa y no modificada. No obstante, en el caso de la información pública periódica, bastará con que indique el sitio web en que esté disponibles los documentos correspondientes.

Asimismo, Mediaset España transmitirá la información regulada a la CNMV de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control. Deberá quedar claro que se trata de información regulada e identificarse claramente a Mediaset España como emisor, el objeto de la información regulada y la fecha y hora de comunicación.

Mediaset España deberá estar en condiciones de comunicar a la CNMV, en relación con la divulgación de información regulada, además de la señalada en el párrafo anterior, lo siguiente:

- a) El nombre de la persona que haya facilitado la información.

- b) Los datos sobre la validación de la seguridad.
- c) El soporte de la información comunicada.
- d) En su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por e emisor respecto a la información regulada.

9. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

9.1. Delimitación de las operaciones de autocartera sometidas al RIC

Se entenderá por operaciones de autocartera las que se realicen sobre acciones emitidas por entidades del Grupo Mediaset España e instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones.

Las operaciones podrán realizarse:

- (i) Directamente por la Sociedad u otras entidades del Grupo Mediaset España.
- (ii) Indirectamente, a través de terceros con mandato expreso o tácito.
- (iii) Por terceros que, sin haber recibido mandato, actúen con los mismos objetivos.

9.2. Política en materia de autocartera

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias.

9.3. Principios generales de actuación en las operaciones de autocartera

La gestión de la autocartera se ajustará a los siguientes principios de actuación:

9.3.1. Cumplimiento de la normativa

Todas las Personas Afectadas tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos que resulten aplicables.

9.3.2. Finalidad

Las operaciones de autocartera tendrán por finalidad primordial facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad de los valores y minimizar los posibles desequilibrios temporales que pueda haber entre oferta y demanda en el mercado. En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.

9.3.3. Transparencia

Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las operaciones de autocartera.

9.3.4. No uso de Información Privilegiada

No podrán realizarse, bajo ningún concepto, las operaciones de autocartera por personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

9.3.5. Neutralidad en la formación del precio

La actuación debe ser neutral y, en ningún caso, se pueden mantener posiciones dominantes en el mercado.

9.3.6. Intermediario

Las compañías integradas en el Grupo Mediaset España canalizarán todas sus operaciones sobre acciones de la Sociedad a través de un número limitado de miembros del mercado. Antes del inicio de cualquier negociación, la Sociedad comunicará a la CNMV, con el carácter de información confidencial, el miembro designado, informando con igual carácter toda sustitución del mismo. Si se firmase un contrato regulador de la operativa con autocartera con algún miembro del mercado, se remitirá confidencialmente una copia del mismo a la CNMV y a las Sociedades Rectoras.

9.3.7. Contraparte

Las compañías integradas en el Grupo Mediaset España se abstendrán de realizar operaciones de compra y venta de acciones de la Sociedad en las que la contraparte sea alguna de las siguientes personas o entidades: (i) sociedades del Grupo Mediaset España, (ii) sus consejeros, (iii) sus accionistas significativos o (iv) personas interpuestas de cualquiera de las anteriores. Igualmente, las sociedades integradas en el Grupo Mediaset España no mantendrán simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre acciones de la Sociedad.

9.3.8. Limitación

Durante los procesos de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición sobre las acciones de la Sociedad, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre las mismas, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate. Asimismo, la Sociedad se abstendrá de efectuar operaciones de autocartera durante los periodos cerrados a que se refiere el artículo 4.3.4 del presente RIC.

9.3.9. Modificación

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses del Grupo Mediaset España y sus accionistas, el Consejero Delegado o la DCN podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, de lo que deberán informar al Consejo de Administración y a la CNMV.

9.4. Planes de opciones

Sin perjuicio de lo anterior, las reglas contenidas en los artículos 9.1 a 9.3 del presente Código no serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de acciones propias de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad (“*Stock Option Plans*”) aprobados por el Consejo de Administración, ni a las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe la Sociedad en el marco de un programa de recompra de acciones. Tales operaciones se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en las disposiciones de desarrollo de lo previsto en el artículo 81.4 de la LMV.

9.5. Designación y funciones del Departamento encargado de la gestión de la autocartera

Se designa al Departamento de Dirección General de Gestión como encargado de la gestión de la autocartera.

9.5.1. Compromiso especial de confidencialidad

Las personas que formen parte del Departamento de Dirección General de Gestión deberán asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera.

9.5.2. Funciones

El Departamento estará encargado de:

- (i) Gestionar la autocartera según los principios generales establecidos en el presente RIC y aquéllos que determinen los órganos de gobierno del Grupo Mediaset España.
- (ii) Vigilar la evolución de los valores del Grupo Mediaset España, debiendo informar a la DCN de cualquier variación significativa en la cotización que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado.

- (iii) Mantener un archivo de todas las operaciones ordenadas y realizadas para las operaciones de autocartera a disposición de la DCN y del Consejo de Administración o personas que éste designe.
- (iv) Establecer las relaciones con las entidades supervisoras que sean necesarias para el adecuado desarrollo de lo establecido en este RIC.
- (v) Elaborar un informe trimestral o, siempre que sea requerido para ello, sobre las actividades del departamento.
- (vi) Informar a la DCN de cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

10. DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

10.1. Dirección de Cumplimiento Normativo

Se crea, en dependencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, un órgano denominado Dirección de Cumplimiento Normativo, del que formarán parte el Secretario General del Grupo Mediaset España, que la dirigirá, el Director General de Auditoría, el Director General de Gestión y Operaciones y todas aquellas otras personas que la DCN designe, en su caso, para colaborar con la misma. La DCN adoptará sus decisiones por mayoría.

10.2. Funciones

Corresponden a la DCN las siguientes funciones:

- (i) Las establecidas expresamente en los correspondientes artículos del presente RIC.
- (ii) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente RIC, sus procedimientos y demás normativa complementaria, actual o futura.
- (iii) Mantener un archivo con las comunicaciones a que se refiere este RIC.
- (iv) Mantener una lista de las personas que tengan conocimiento de la Información Privilegiada y diseñar los procedimientos necesarios para su actualización permanente.
- (v) Mantener una lista de Valores e Instrumentos Afectados a título informativo.
- (vi) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Afectadas por incumplimiento de las normas del presente RIC, siendo instructor del expediente el Director de Cumplimiento Normativo.
- (vii) Desarrollar los procedimientos y normas de desarrollo que se estimen

oportunos para mejorar la aplicación del RIC.

- (viii) Promover el conocimiento del presente RIC y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Afectadas.
- (ix) Interpretar las normas contenidas en el RIC y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación.
- (x) Proponer a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento las reformas o mejoras que estime oportunas en el RIC y su normativa de desarrollo.

10.3. Facultades de la DCN

- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a los Consejeros o empleados de la entidad, incluso aquéllos a los que no resulte de aplicación el presente RIC.
- (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control, etc., que considere oportunos.
- (iii) Designar responsables de cumplimiento de los departamentos o entidades del Grupo Mediaset España, asignándoles las tareas específicas que considere necesarias.

10.4. Obligaciones de información

La DCN deberá informar, al menos trimestralmente y siempre que lo considere necesario o sea requerido para ello, a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este RIC, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas. Los informes deberán mencionar al menos:

- (i) Las incidencias en la actualización de las listas de Personas y Valores e Instrumentos Afectados.
- (ii) Las incidencias en relación con las operaciones personales.
- (iii) Expedientes abiertos durante el período en relación con las materias reguladas en el RIC.

10.5 Compromiso especial de confidencialidad.

Las personas que constituyen la DCN y sus colaboradores están obligados a garantizar la estricta confidencialidad de todas las operaciones que tengan conocimiento en el ejercicio de las funciones que la normativa aplicable y el presente RIC les encomiendan.

El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de

Administración, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Consejo de Administración de Mediaset España podrá, en cualquier momento, designar otra persona para el desarrollo de las funciones aquí contempladas, llevando a cabo, en su caso, la oportuna modificación de este RIC.

11. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

11.1. Entrada en vigor

El RIC entrará en vigor en la fecha en que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación oficial en Bolsa de Valores.

La DCN comunicará las modificaciones que se lleven a cabo en el texto del Reglamento a las Personas Afectadas y a las restantes compañías del Grupo Mediaset España, cuyos valores estén admitidos a cotización, para su aprobación por los respectivos Consejo de Administración y difusión a las Personas Afectadas en dichas compañías.

11.2. Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. El incumplimiento por parte de las Personas Afectadas por el presente Reglamento que tengan contrato laboral con Mediaset España y/o cualquiera de las sociedades del Grupo Mediaset España, tendrá el carácter de falta laboral.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, derivada de la LMV y otras normas que resulten de aplicación, civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

* * *